EXPEDIENTE: UT/PMA/SI/22305826/2026
FOLIO PNT: 2230197400005826
Purísima del Rincón, a 15 de septiembre de 2026

ACUERDO DE IMPROCEDENCIA

VISTO Para resolver la solicitud de acceso a la información pública identificada con número de folio **2230197400005826**, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 14 de septiembre de 2026, mediante la cual la persona solicitante requiere diversa información relacionada con la participación de la C. Mónica Guadalupe López Hernández como integrante del Comité de Feria, particularmente respecto de los años 2012 a 2018, así como la elaboración de una respuesta personal por parte de la referida servidora pública y el envío de los documentos correspondientes a un correo electrónico señalado por la persona solicitante; y,

ANTECEDENTES

PRIMERO. El día 14 de septiembre de 2026, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información con folio 2230197400005826, dirigida al sujeto obligado Municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato.

SEGUNDO. En la solicitud, la persona requirente refiere como antecedente el oficio REG/138/2026, atribuido a la C. Mónica Guadalupe López Hernández, y solicita, entre otros aspectos, que se indique el cargo que tuvo en el Comité de Feria, el resultado económico de cada año entre 2012 y 2018, las cantidades aportadas por refresqueras y cerveceras y si dichas aportaciones efectivamente fueron realizadas. Asimismo, solicita que la respuesta sea emitida directamente por la propia Regidora y "de acuerdo al vocabulario que utiliza", además de requerir el escaneo de los oficios originales que ésta conteste.

TERCERO. De la literalidad de la solicitud se advierte que ésta contiene, de manera conjunta, requerimientos que pueden estar vinculados con información documental existente y, por otra parte, exigencias encaminadas a obtener una manifestación personal, retrospectiva y testimonial de una servidora pública respecto de hechos que presuntamente ocurrieron entre los años 2012 y 2018.

CUARTO. La solicitud fue presentada bajo la modalidad de entrega por medios electrónicos y señaló como correo electrónico para recibir notificaciones publicotelefono038@gmail.com.

Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 1, 3, 4, 9, 116, 117, 119, 124, 126, 132 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, se emite el presente:

ACUERDO

PRIMERO. La Unidad de Transparencia del Municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato, es competente para conocer y tramitar la solicitud de acceso a la información identificada con folio 2230197400005826, así como para realizar las gestiones necesarias para su atención y emitir la respuesta correspondiente, de conformidad con las atribuciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

Lo anterior, en virtud de que la solicitud fue presentada ante este sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, identificando como sujeto obligado al Municipio de Purísima del Rincón.

SEGUNDO. El derecho de acceso a la información pública tiene por objeto permitir a las personas acceder a documentos que obren en los archivos de los sujetos obligados o que éstos se encuentren obligados a documentar en ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

En este sentido, el artículo 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato establece que los sujetos obligados deben otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a la información. Asimismo, tratándose de solicitudes cuyo contenido constituya una consulta, permite al sujeto obligado interpretar los documentos existentes para verificar si con ellos puede darse atención, sin que ello implique la obligación de emitir pronunciamientos específicos, explicaciones o argumentaciones sobre supuestos hipotéticos.

Por tanto, **el procedimiento de acceso a la información no constituye un mecanismo para obligar a una persona servidora pública a generar una declaración, testimonio, explicación personal, reconstrucción de hechos basada en su memoria o pronunciamiento elaborado ex profeso cuando éste no conste previamente en documentos que obren en los archivos del sujeto obligado.**

TERCERO. Del análisis integral de la solicitud se advierte que la persona solicitante no se limita a requerir documentos existentes.

En particular, solicita:

a) Que la C. Mónica Guadalupe López Hernández indique qué cargo tuvo como integrante del Comité de Feria;

b) Que determine el resultado económico de cada año correspondiente al periodo 2012 a 2018;

c) Que señale, incluso bajo el supuesto de que "no recuerde", cuál fue la utilidad o pérdida;

d) Que informe cuánto aportaron las empresas refresqueras y cerveceras y si efectivamente realizaron dichas aportaciones;

e) Que dicha respuesta sea emitida por la propia Regidora y conforme al vocabulario que utiliza; y

f) Que se remitan los oficios originales que ella "conteste".

Los elementos anteriormente señalados evidencian que una parte de la solicitud pretende obtener una manifestación personal de la servidora pública, construida a partir de sus recuerdos, apreciaciones o conocimientos personales respecto de hechos acontecidos años atrás.

Tal pretensión excede el objeto del derecho de acceso a la información cuando no se encuentra sustentada en un documento preexistente, pues implicaría ordenar a una servidora pública que produzca una respuesta nueva y específica para satisfacer la solicitud, circunstancia expresamente excluida por el artículo 124 de la Ley de la materia.

En consecuencia, **no resulta jurídicamente procedente requerir a la C. Mónica Guadalupe López Hernández que genere una manifestación personal o testimonial para atender la solicitud, ni obligarla a reconstruir mediante su memoria información que no se encuentre documentada.**

CUARTO. Lo anterior no significa que la persona solicitante se encuentre impedida para solicitar información relacionada con la actuación de una servidora pública.

El derecho de acceso sí comprende la posibilidad de obtener documentos públicos existentes, tales como actas, oficios, informes, contratos, registros, comprobantes, estados financieros, informes de resultados, documentos administrativos y cualquier otro documento que obre en los archivos del sujeto obligado y que contenga información relacionada con el ejercicio de sus atribuciones.

Por ello, la presente determinación no debe entenderse como una negativa general respecto de cualquier documento relacionado con el Comité de Feria o con la participación de la C. Mónica Guadalupe López Hernández.

La obligación del sujeto obligado se circunscribe a proporcionar, en su caso, los documentos existentes que obren en sus archivos y que sean susceptibles de acceso, previa protección de los datos personales que legalmente correspondan.

Lo que no resulta procedente es convertir el derecho de acceso en un mecanismo para obtener una declaración personal, retrospectiva o testimonial de una servidora pública.

QUINTO. La persona solicitante señala expresamente que "el oficio debe ser enviado directamente a la regidora".

Dicha petición tampoco puede modificar el procedimiento legal de acceso a la información.

La solicitud fue presentada ante el Municipio de Purísima del Rincón como sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que la Unidad de Transparencia es la instancia encargada de su trámite y respuesta.

En consecuencia, la respuesta institucional debe ser emitida y notificada por los medios legalmente establecidos, sin que pueda trasladarse al servidor público individualmente señalado la obligación de responder directamente a la persona solicitante fuera del procedimiento de acceso a la información.

SEXTO. De conformidad con el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, las Unidades de Transparencia deben turnar las solicitudes a las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con la finalidad de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable.

En consecuencia, la presente determinación se limita a establecer que no puede exigirse la generación de una manifestación personal o testimonial, sin que ello releve al sujeto obligado de su deber de localizar y proporcionar, en su caso, los documentos existentes que guarden relación con los aspectos documentales de la solicitud.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se acuerda:

PRIMERO. Se tiene por recibida y tramitada la solicitud de acceso a la información identificada con el folio 2230197400005826, presentada el 14 de septiembre de 2026.

SEGUNDO. Se determina que no resulta procedente atender en los términos solicitados la parte de la petición mediante la cual se pretende obtener una manifestación personal, testimonial o retrospectiva de la C. Mónica

Guadalupe López Hernández, particularmente aquella relativa a que recuerde los resultados económicos de los años 2012 a 2018, determine cantidades aportadas, señale si fueron efectivamente realizadas y formule una respuesta de acuerdo con su propio vocabulario, al no tratarse, por sí misma, de información documental preexistente.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la persona solicitante que el derecho de acceso a la información no obliga al sujeto obligado ni a sus servidores públicos a crear documentos, elaborar declaraciones personales, reconstruir hechos mediante la memoria, emitir opiniones o generar respuestas específicas que no obren previamente documentadas, de conformidad con el artículo 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

CUARTO. La presente determinación no constituye una negativa general de acceso a los documentos existentes relacionados con el Comité de Feria, la participación de la C. Mónica Guadalupe López Hernández o los resultados económicos de los ejercicios señalados, por lo que, respecto de cualquier documento que obre en los archivos del sujeto obligado y sea susceptible de acceso, se estará a las disposiciones legales aplicables para su entrega.

QUINTO. Se hace constar que la respuesta al presente folio corresponde institucionalmente al Municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato, por conducto de su Unidad de Transparencia, por lo que no resulta procedente atender la instrucción de remitir la respuesta directamente a la C. Mónica Guadalupe López Hernández, al no ser ella quien tiene a su cargo la tramitación y resolución de la solicitud de acceso a la información.

SEXTO. Notifíquese el presente Acuerdo a la persona solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el medio señalado para tal efecto, dentro del plazo legal correspondiente.

SÉPTIMO. Hágase del conocimiento de la persona solicitante que, en caso de inconformidad con la presente respuesta, podrá ejercer el medio de impugnación previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, dentro del plazo legal correspondiente.

Así lo acordó y firma la Lic. Paloma Yazmín del Rocío Collazo Saldaña, Directora de la Unidad de Transparencia del Municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato, para los efectos legales y administrativos a que haya lugar. ----------

UNIDAD DE TRANSPARENCIA